

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de abril del 2023, a las 4:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1391
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00245-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de abril del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e91034c23e04c1371f3d5377c53fd221c197e8342d909ac3f010c7bcea1637**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de abril del 2023, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1392
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01229-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA NUBIA HENAO CASTRILLÓN
DEMANDADA	FACTUM ARQUITECTURA S. A.
DECISIÓN	Incorpora y Requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado FACTUM ARQUITECTURA S. A., con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada a la demandada FACTUM ARQUITECTURA S. A., las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 12 de abril del 2023; el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que dé cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, aportando constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a303475a714af2665ac76603a3fb80daf74872960104173dd53953b0638dee1**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de abril del 2023, a las 8:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1396
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	MARLO MOSCARELLA QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaefd860af2f5e6325d0792bfe520ff9fa9df43cb4f7d0d94c59e84da127eb2**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2023, a las 9:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1397
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00509-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO
DEMANDADA	LUISA FERNANDA HOYOS Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, aportando la relación de los parqueaderos autorizados para guardar los vehículos aprehendidos por haberse realizado un nuevo convenio de bodegaje con la sociedad Servicios Integrados Automotriz S. A. S. "SIA" para que reciban y almacenen los vehículos objeto de garantía mobiliaria que sean perseguido por la instancia judicial; el Despacho incorpora el mismo para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a895d92f8c072a8dd7a69d2af891bb887ca4f90ef9ffe6184a6bef2feae2192**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	1393
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BERRÍO PÉREZ
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO MORENO ASPRILLA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CÉSAR AUGUSTO MORENO ASPRILLA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebrivera@gmail.com., en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae43990a3ecaf132e73d767cdc997acacc516fe4ed0fc840f6c1fc066a781be**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 267 de 12 de diciembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de abril del 2023 10:48 a. m. Se deja constancia que el correo llegó con memorial para el radicado 2022 00014, siendo el, radicado correcto el 2022 01207.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1387
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01207-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
Demandados	CERREJÓN ZONA NORTE S. A. INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 267 del 12 de diciembre del 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – Guajira.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

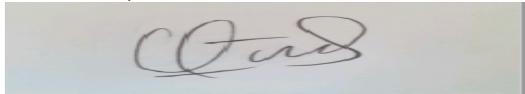
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155f99038576a16d65a17bd0f4ce0a439d3f6521251aa6b6517294af506de3b**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de marzo de 2023 a las 15:26 horas. Medellín, 21 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1357
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00653-00
Decisión	ACCEDE - ORDENA EXPEDIR Y REMITIR OFICIO - SENTENCIA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita a copia de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2022 con su correspondiente certificación de ejecutoria con el fin de proceder con su inscripción y el oficio que ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda; el Despacho por encontrarlo procedente accede a la misma y ordena que por secretaría se expida el oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Duitama y proceda de manera inmediata con la remisión del mismo al correo institucional de dicha oficina de registro en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, se accede a la solicitud de expedir copia autentica de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2022 con su correspondiente certificación de constancia de ejecutoria, por encontrarla procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso; una vez se allegue el correspondiente arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del

Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta en el Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Al respecto, se debe señalar que no resulta de recibo el argumento del profesional del derecho en el sentido de no exigirle el arancel por cuanto la providencia reposa en documento digital, pues las disposiciones normativas referidas de manera alguna consagran dicha excepción, razón por la cual se deberá dar cumplimiento a la exigencia legal.

Acreditado el arancel correspondiente, procédase por secretaría a expedir la comunicación pertinente para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26eff7365eaa7fc0c406894058c2690a3de082713a85e9f03764bb97545fa11**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2023, a las 7:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1395
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
DEMANDADA	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa no tener conocimiento de los datos de ubicación del acreedor hipotecario del inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que en la Escritura Pública de hipoteca no se dejaron datos al respecto, el Despacho ordenará incorporar la misma para los efectos procesales pertinentes, insistiéndole al memorialista con el deber que le asiste de practicar la citación a dicho acreedor utilizando para el efecto las herramientas consagradas en el Estatuto Procesal y especialmente intentando la citación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2023.

JUAN ESTEAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8efdd9665774598c9f0a4e164799bf3e9b1d9a2139316673bff51e687f83ad**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	856
Radicado	05001 40 03 009 2022 00930 00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLOREZ SANTIAGO HURTADO FLOREZ
Decisión	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MEDELLÍN, en coordinación con la Sala de Grabaciones del Sistema integrado 1-2-3 de Emergencia (SIES-M), en razón a la prueba documental decretada mediante auto del 10 de abril de 2023, consistente en remitir copia del video de la cámara de seguridad No. 822 ubicada sobre la carrera 52 con calle 4 y 6 Sur, en el costado oriental de la Avenida Guayabal, al igual que la otra cámara que se encuentra posicionada en el separador de la Carrera 52 del mismo sector; en las cuales se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 18 de octubre de 2019 entre las 12:00 y 14:00 horas aproximadamente, donde resultó lesionado el JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA; la cual resulta necesaria para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de contar con el mayor número de elementos probatorios, en desarrollo de los principios de interés público y necesidad de la prueba, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se ordena APLAZAR la audiencia, fijada por esta judicatura para el próximo 26 de abril de 2023 y consecuencia, fija como nueva fecha el día **26 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria para tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordena remitir oficio a través de secretaría, requiriendo a METROSEGURIDAD 123, con el fin de que proceda inmediatamente a brindar la información requerida mediante oficio 1454 del 10 de abril de 2023, el cual fue remitido por la secretaría de este Juzgado al correo institucional de la entidad el día 11 de abril de 2023 a las 11:56 horas

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de ABRIL de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf89536149c0312ac1ccd0c1e572d50765de4a4d7c580d426ea6301caee9041**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo institucional del Despacho el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:23 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	1508
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01081-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL -RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandados	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Decisión	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Se incorpore y se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días del dictamen pericial presentado por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 13 de marzo de 2023; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a209ca0209f1b2f575c4937bb2b4ec645e7438194b7bd119e70753612ad78**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2023 a las 21:10 horas. Medellín, 20 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1536
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2019-00738-00
Decisión	Pone conocimiento - Ordena requerir demandante

En atención al memorial presentado por el demandado CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR, por medio del cual solicita impulso procesal del memorial presentado el 09 de marzo de 2023 por medio del cual solicitó el levantamiento de la aprehensión del vehículo de su propiedad, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez revisada la carpeta de entrada del correo institucional y el sistema de gestión judicial no existe memorial alguno presentado por el cotado demandado elevando dicha solicitud.

Al respecto, es importante resaltar que si bien es cierto la parte demandante ha solicitado el levantamiento de la aprehensión y la entrega del vehículo garantizado a favor de Bancolombia mediante memoriales de fechas 02 y 27 de febrero de 2023, el Despacho no accedió a las mismas conforme a lo dispuesto en los autos proferidos el 06 de febrero y 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, considerando la solicitud del demandado quien manifiesta encontrarse afectado con la captura del vehículo, el Despacho en aras a dar celeridad al presente trámite y evitar mayores perjuicios a las partes, ordena requerir a la parte demandante para que se sirva informar si lo que pretende es la terminación del proceso por cuanto siempre ha solicitado la entrega del vehículo a su favor y no del demandado.

Por otro lado, considerando que a la fecha el comisionado no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos que se le han efectuado para que proceda a dar cumplimiento a la labor encomendada, se ordena **REQUERIR**

por última vez al Juzgado 30 Civil Municipal Con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 09 expedido el 13 de enero de 2022, practicando la diligencia de **entrega** sobre el vehículo distinguido con placas IST119 a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero particular de razón social Argelia, ubicado en la calle 35 # 5B-04 de Sincelejo-Sucre, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la Policía Nacional Deval, Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de tránsito y Transporte Sucre, presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; **so pena de imponer la sanción** contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el comisionado ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados mediante autos de fechas 13 de enero de 2023 y 09 de marzo de 2023; comunicados mediante oficios 017 y 617 el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 20 de enero de 2023 a las 11:16 y 09 de marzo de 2023 a las 15:16 horas, respectivamente.

Por último y considerando que a la fecha se encuentra practicada la diligencia de aprehensión y en aras a impartir mayor celeridad ante la inactividad del comisionado, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de enero de 2022 y al Despacho Comisorio Nro. 09 del 13 de enero de 2022, con relación al vehículo con placas IST119 de propiedad del señor CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 21 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe0590cc3e7f467a32c61e34b9bafa20042502d11909e453ead4d209a236d**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de abril del 2023, a las 3:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1389
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
ACREEDORES	BANCO DAAVIVIENDA S. A. Y OTROS
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante, por medio del cual aporta constancia de notificación del auto de fecha 21 de marzo de 2023 efectuada al Liquidador, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de abril del 2023, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que las notificaciones de la providencias se practican por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa72f0a4c916feac39f1c558d88a40e166e15c6bdffa20507bbfb080cdb0e5**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de marzo de 2023 a las 16:15 horas y 29 de marzo de 2023 a las 11:45 horas.

Medellín, 21 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1544
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA, MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA, MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA, LUZ MARY QUINTERO GUERRA, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA, JOHN FREDY QUINTERO GUERRA, MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO, DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO, JAIME DE JESÚS RESTREPO QUINTERO, MARÍA DORALBA QUINTERO GUERRA, EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE, PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA, JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA, VIVIANA QUINTERO GRANDA y DAFNEE COSSIO CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00294-00
Decisión	ORDENA PAGO DE TÍTULOS A FAVOR DE LAS PARTES

En atención al memorial presentado por el demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, quien actúa en causa propia y como apoderado de los demás demandados, por medio del cual procede dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante autos del 08, 21 de febrero y 15 de marzo de 2023, informando no encontrarse conforme a la liquidación presentada por la parte demandante, adjuntando una nueva liquidación y solicitando el pago de los títulos consignados en el presente proceso conforme los porcenjes que en común y proindiviso corresponde a cada uno de los titulares de derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de imposición de servidumbre.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opone a la liquidación efectuada por la parte demandada, por considerar que adolece de error al practicarse hasta el mes de marzo de 2023 a sabiendas que su representada dio cumplimiento a la sentencia consignando los valores ordenados desde el mes de marzo de la misma anualidad, por lo que

solicita que sea este Juzgado el que realice la liquidación respectiva y ordenar la entrega de los dineros consignados en la proporción respectiva.

En virtud de lo anterior, este Juzgado considerando que las liquidaciones presentadas por los apoderados de las partes en el presente proceso resultan contradictorias y no ajustadas a derecho al no practicarse la tasa aplicable del 0.5% mensual ordenado en la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022; procederá a realizar la liquidación respectiva a fin de establecer el valor que deberá cancelarse los depósitos judiciales a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso por concepto de la indemnización reconocida en dicha providencia.

Al respecto, el Despacho procederá en primer lugar a practicar la liquidación correspondiente a cada predio desde el 19 de marzo de 2019 hasta la fecha en que la parte demandante procedió a realizar el correspondiente pago en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, esto es hasta el 12 de enero de 2023 respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 025-21732 y hasta el 17 de enero de 2023 para el inmueble 025-5057, fechas en las cuales se entiende cumplida las obligaciones impuestas a cargo de la parte actora .

Así las cosas, se tiene que en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **025-21732**, los intereses causados sobre el capital ordenado en la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022, son los siguientes:

Vigencia		Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-mar-19	31-mar-19		12.619.136,00			0,00	12.619.136,00
19-mar-19	31-mar-19	0,500%	12.619.136,00	12	25.238,27	25.238,27	12.644.374,27
1-abr-19	30-abr-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	88.333,95	12.707.469,95
1-may-19	31-may-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	151.429,63	12.770.565,63
1-jun-19	30-jun-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	214.525,31	12.833.661,31
1-jul-19	31-jul-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	277.620,99	12.896.756,99
1-ago-19	31-ago-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	340.716,67	12.959.852,67
1-sept-19	30-sept-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	403.812,35	13.022.948,35
1-oct-19	31-oct-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	466.908,03	13.086.044,03
1-nov-19	30-nov-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	530.003,71	13.149.139,71
1-dic-19	31-dic-19	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	593.099,39	13.212.235,39
1-ene-20	31-ene-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	656.195,07	13.275.331,07
1-feb-20	29-feb-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	719.290,75	13.338.426,75
1-mar-20	31-mar-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	782.386,43	13.401.522,43
1-abr-20	30-abr-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	845.482,11	13.464.618,11
1-may-20	31-may-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	908.577,79	13.527.713,79

1-jun-20	30-jun-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	971.673,47	13.590.809,47	
1-jul-20	31-jul-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.034.769,15	13.653.905,15	
1-ago-20	31-ago-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.097.864,83	13.717.000,83	
1-sept-20	30-sept-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.160.960,51	13.780.096,51	
1-oct-20	31-oct-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.224.056,19	13.843.192,19	
1-nov-20	30-nov-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.287.151,87	13.906.287,87	
1-dic-20	31-dic-20	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.350.247,55	13.969.383,55	
1-ene-21	31-ene-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.413.343,23	14.032.479,23	
1-feb-21	28-feb-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.476.438,91	14.095.574,91	
1-mar-21	31-mar-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.539.534,59	14.158.670,59	
1-abr-21	30-abr-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.602.630,27	14.221.766,27	
1-may-21	31-may-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.665.725,95	14.284.861,95	
1-jun-21	30-jun-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.728.821,63	14.347.957,63	
1-jul-21	31-jul-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.791.917,31	14.411.053,31	
1-ago-21	31-ago-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.855.012,99	14.474.148,99	
1-sept-21	30-sept-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.918.108,67	14.537.244,67	
1-oct-21	31-oct-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	1.981.204,35	14.600.340,35	
1-nov-21	30-nov-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.044.300,03	14.663.436,03	
1-dic-21	31-dic-21	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.107.395,71	14.726.531,71	
1-ene-22	31-ene-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.170.491,39	14.789.627,39	
1-feb-22	28-feb-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.233.587,07	14.852.723,07	
1-mar-22	31-mar-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.296.682,75	14.915.818,75	
1-abr-22	30-abr-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.359.778,43	14.978.914,43	
1-may-22	31-may-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.422.874,11	15.042.010,11	
1-jun-22	30-jun-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.485.969,79	15.105.105,79	
1-jul-22	31-jul-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.549.065,47	15.168.201,47	
1-ago-22	31-ago-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.612.161,15	15.231.297,15	
1-sept-22	30-sept-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.675.256,83	15.294.392,83	
1-oct-22	31-oct-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.738.352,51	15.357.488,51	
1-nov-22	30-nov-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.801.448,19	15.420.584,19	
1-dic-22	31-dic-22	0,500%	12.619.136,00	30	63.095,68	2.864.543,87	15.483.679,87	
1-ene-23	12-ene-23	0,500%	12.619.136,00	12	25.238,27	2.889.782,14	15.508.918,14	
						2.889.782,14	2.889.782,14	15.508.918,14

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **025-5057**, es la siguiente:

Vigencia		Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-mar-19	31-mar-19		13.883.400,00			0,00	13.883.400,00
19-mar-19	31-mar-19	0,500%	13.883.400,00	12	27.766,80	27.766,80	13.911.166,80
1-abr-19	30-abr-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	97.183,80	13.980.583,80
1-may-19	31-may-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	166.600,80	14.050.000,80
1-jun-19	30-jun-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	236.017,80	14.119.417,80
1-jul-19	31-jul-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	305.434,80	14.188.834,80
1-ago-19	31-ago-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	374.851,80	14.258.251,80
1-sept-19	30-sept-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	444.268,80	14.327.668,80
1-oct-19	31-oct-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	513.685,80	14.397.085,80
1-nov-19	30-nov-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	583.102,80	14.466.502,80
1-dic-19	31-dic-19	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	652.519,80	14.535.919,80
1-ene-20	31-ene-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	721.936,80	14.605.336,80
1-feb-20	29-feb-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	791.353,80	14.674.753,80
1-mar-20	31-mar-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	860.770,80	14.744.170,80
1-abr-20	30-abr-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	930.187,80	14.813.587,80
1-may-20	31-may-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	999.604,80	14.883.004,80
1-jun-20	30-jun-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.069.021,80	14.952.421,80
1-jul-20	31-jul-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.138.438,80	15.021.838,80

1-ago-20	31-ago-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.207.855,80	15.091.255,80
1-sept-20	30-sept-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.277.272,80	15.160.672,80
1-oct-20	31-oct-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.346.689,80	15.230.089,80
1-nov-20	30-nov-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.416.106,80	15.299.506,80
1-dic-20	31-dic-20	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.485.523,80	15.368.923,80
1-ene-21	31-ene-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.554.940,80	15.438.340,80
1-feb-21	28-feb-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.624.357,80	15.507.757,80
1-mar-21	31-mar-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.693.774,80	15.577.174,80
1-abr-21	30-abr-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.763.191,80	15.646.591,80
1-may-21	31-may-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.832.608,80	15.716.008,80
1-jun-21	30-jun-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.902.025,80	15.785.425,80
1-jul-21	31-jul-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	1.971.442,80	15.854.842,80
1-ago-21	31-ago-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.040.859,80	15.924.259,80
1-sept-21	30-sept-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.110.276,80	15.993.676,80
1-oct-21	31-oct-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.179.693,80	16.063.093,80
1-nov-21	30-nov-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.249.110,80	16.132.510,80
1-dic-21	31-dic-21	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.318.527,80	16.201.927,80
1-ene-22	31-ene-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.387.944,80	16.271.344,80
1-feb-22	28-feb-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.457.361,80	16.340.761,80
1-mar-22	31-mar-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.526.778,80	16.410.178,80
1-abr-22	30-abr-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.596.195,80	16.479.595,80
1-may-22	31-may-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.665.612,80	16.549.012,80
1-jun-22	30-jun-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.735.029,80	16.618.429,80
1-jul-22	31-jul-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.804.446,80	16.687.846,80
1-ago-22	31-ago-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.873.863,80	16.757.263,80
1-sept-22	30-sept-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	2.943.280,80	16.826.680,80
1-oct-22	31-oct-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	3.012.697,80	16.896.097,80
1-nov-22	30-nov-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	3.082.114,80	16.965.514,80
1-dic-22	31-dic-22	0,500%	13.883.400,00	30	69.417,00	3.151.531,80	17.034.931,80
1-ene-23	17-ene-23	0,500%	13.883.400,00	17	39.336,30	3.190.868,10	17.074.268,10
					3.190.868,10	3.190.868,10	17.074.268,10

Conforme a las liquidaciones anteriores, se puede concluir que el valor a cancelar respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **025-21732** es la suma de 12.619.136 por concepto de capital, más \$2.889.782,14 por concepto de intereses moratorios causados entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 12 de enero de 2023, para un total de **\$15.508.918,14**; los cuales serán distribuidos en proporción a cada uno de los derechos que en común y proindiviso poseen cada uno de los propietarios inscritos del bien.

Por su parte, en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **025-5057**, el valor a pagar a cada uno de sus propietarios en proporción a sus derechos en común y proindiviso es la suma de **\$62.818.489,10**, correspondiente a la suma de \$59.627.622 más \$3.190.868,10 por concepto de intereses causados sobre la suma de \$13.883.400 desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2023.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos que se encuentran consignados en el presente proceso hasta la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$15.508.918,14)** a favor de los señores María Omaira Quintero Guerra, Jhon Fredy Quintero Guerra, Luz Mary Quintero Guerra, Nidia Yaneth Quintero Guerra, Edward Alcides Quintero Chaustre, Claudia Patricia Quintero Guerra, María Doralba Quintero Guerra, Paula Andrea Quintero Guerra, Luis Alfonso Quintero Granda, Viviana Cristina Quintero Granda, María Mercedes Quintero Viana, Diales Alejandra Restrepo Quintero, Jaime de Jesus Restrepo Quintero y Marixa Durley Restrepo Quintero; en proporción a los derechos que en común y proindiviso poseen por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-21732, de la siguiente forma:

Nombre del demandado	Valor a pagar
María Omaira Quintero Guerra	\$348.168,85
Jhon Fredy Quintero Guerra	\$348.168,85
Luz Mary Quintero Guerra	\$348.168,85
Nidia Yaneth Quintero Guerra	\$348.168,85
Edward Alcides Quintero Chaustre	\$348.168,85
Claudia Patricia Quintero Guerra	\$348.168,85
María Doralba Quintero Guerra	\$348.168,85
Paula Andrea Quintero Guerra	\$348.168,85
Luis Alfonso Quintero Granda	\$118.717,66
Viviana Cristina Quintero Granda	\$118.717,66
María Mercedes Quintero Viana	\$12.137.961,74
Diales Alejandra Restrepo Quintero	\$116.056,76
Jaime de Jesus Restrepo Quintero	\$116.056,76
Marixa Durley Restrepo Quintero	\$116.056,76
TOTAL	\$15.508.918,14

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos que se encuentran consignados en el presente proceso hasta la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$62.818.489,10)** a favor de los señores Jasson Estanislao Becerra Cossio y Dafnee Cossio

Córdoba; en proporción a los derechos que en común y proindiviso poseen por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-5057, de la siguiente forma:

Nombre del demandado	Valor a pagar
Jasson Estanislao Becerra Cossio	\$56.536.641,09
Dafnee Cossio Córdoba	\$6.281.849,01
TOTAL	\$62.818.489,10

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., los títulos judiciales por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.000.963,76)**, por concepto de reintegro de las sumas de dinero canceladas de más en el presente proceso.

CUARTO: Previo a la elaboración del fraccionamiento de los títulos y la elaboración de las correspondientes órdenes de pago, se requiere a cada una de las partes, para que se sirvan informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá proceder a realizar el pago, debiendo aportarse para el efecto las correspondientes certificaciones bancarias actualizadas donde se informe que dichas cuentas se encuentran activas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21- 11731 de 2021, en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae319bfc0b6c91084a0aa10af6fc5dc36b7959ce15ccb51609791eecd9540a**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de abril del 2023, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1388
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00020-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTNRCTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S. A. S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Decisión	Ordena remitir oficio - incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que fue registrada otra medida de embargo ordenada mediante oficio No. 248 del 02 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, quedando registrada en el libro VIII bajo el No. 20413 el 13 de abril de 2023 para el embargo del establecimiento de comercio denominado.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que el presente proceso terminó con sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2022, en la cual se declaró probada excepción mérito y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, a la fecha la secretaría del Juzgado no ha procedido con la expedición y remisión de los oficios comunicando dicha decisión a pesar de haberse declarado desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría, proceder de manera inmediata a la expedición y remisión de los oficios de desembargo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, previa observancia de ausencia de remanentes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051085db7aac48309ea1a0c19dbf7db12a9063537de3c06ebfae2991dcec668f**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jgado, el día 12 de abril del 2023, a las 2:26, 2:36 y 2:48 p. m. respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada LINA MARCELA ÁLVAREZ MEJIA, con C. C. No. 1.039.450.083 y T. P. 307.386 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1372
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01268-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Reconoce Personería - remite expediente

Considerando que el poder conferido por el señor SANTIAGO MONTOYA MONTOYA en calidad de ALCALDE MUNICIPAL de Sabaneta, según Acta de posesión No. 24 del 03 de enero de 2020 que adjunta, quien actúa como acreedor dentro del presente proceso; reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA ÁLVAREZ MEJÍA con C. C. 1.039.450.083 y T. P. 307.386 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por la apoderada de la parte Acreedora, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300a52266a60fff9e0147ca0a62566813208b333d1c711ac442affc969eafbc**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 13 de abril de 2023, a las 16:20 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1507
Radicado.	05001-40-03-009-2019-01040-00
Proceso.	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. - ISA ESP
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ
Decisión.	REQUIERE NUEVAMENTE

En atención al oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LIBORINA, por medio del cual informa el trasladado del proceso por ellos inicialmente adelantado a través de la plataforma del portal del Banco Agrario; este Despacho ordena requerir nuevamente a dicha dependencia judicial, pues la actuación adelantada no cumple con el requerimiento efectuado mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 30 de marzo de 2023, pues el simple traslado del proceso no deja a disposición de esta Judicatura el título judicial por valor de \$3.291.850 consignado por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP a favor LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ en el proceso de servidumbre que allí se adelantaba bajo radicado 05411-40-89-001- 2019-00094-00; pues para el efecto debe realizar la correspondiente conversión del depósito, la cual no se ha practicado hasta la fecha conforme la consulta realizada a través del portal del Banco Agrario de Colombia, por lo que el mismo continúa en la cuenta de ese Juzgado Promiscuo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ff93beb8167afe2506d67668d83b5cd9dbf9b61b8411ca2c00ce5afce54f7**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo electrónico institucional el pasado miércoles 19 de abril de 2023 a las 8:22.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	871
Radicado	05001 40 03 009 2023 00455 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
Demandados	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora NORA MILENA ZAPATA BETANCUR, en contra de OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, dterminando si la misma es regular o irregular.
2. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la

demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señora y dueña, que ejerce la demandante, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de una simple manifestación o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueña de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.
4. Deberá aclarar los hechos en el sentido de establecer la fecha exacta en la que presuntamente el señor Octavio Zapata abandonó el hogar, toda vez que el mismo constituye, según la relación fáctica, el inicio de la posesión de la demandante.
5. Deberá aclarar los hechos en el sentido de informar lo atinente a la relación del señor Diego Alejandro Zapata con el inmueble.
6. Deberá adecuar hechos y pretensiones en el sentido de establecer el tipo de prescripción adquisitiva invocada (ordinaria o extraordinaria).
7. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de la totalidad de los testigos.
8. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 213 de 2022.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25f9071299e68616b3e23e26558fd5b163f69d07366d1c71137611e0ca259c8**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 19 de abril de 2023 a las 15:29 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	873
Radicado	05001 40 03 009 2023 00457 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MABEL BOLAÑOS PEÑA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora MABEL BOLAÑOS PEÑA en contra de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia del contrato suscrito por las partes respecto a la cuenta de ahorros Nro.261-472005-94 de propiedad de la demandada.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con anterioridad a la presentación de la demanda ha instaurado solicitud por los mismos hechos, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso afirmativo, deberá indicar en qué estado se encuentra la misma, y deberá aportar prueba de ello.
3. Deberá aclarar la pretensión 2.2..2 en el sentido de indicar el tipo de perjuicio patrimonial (daño emergente o lucro cesante) que pretende con

dicha condena, presentando el correspondiente juramento estimatorio presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada valor cuantificado en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7° y 206 del Código General del Proceso).

4. Deberá indicar la parte demandante si tiene en su poder el contrato de mutuo objeto de la demanda, respecto al crédito PA5 LIBRE INVERSION DIGITAL TASA FIJA DESEMPLEO.
5. Deberá adecuar la pretensión 2.2.1 toda vez que la misma no corresponde a una condena, sino a una consecuencia que debe realizarse en caso de acreditar el incumplimiento contractual pretendido.
6. Deberá excluir la pretensión 2.1.3 toda vez que la misma corresponde a un proceso de protección de derechos del consumidor financiero el cual tiene un trámite distinto al de responsabilidad civil contractual, razón por la cual no resulta procedente su acumulación.
7. Deberá excluir la pretensión 2.2.3. toda vez que la misma no es propia de este tipo de procesos.
8. Considerando que la pretensión principal es la de responsabilidad civil contractual, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de profundizar sobre el daño causado y su nexo de causalidad.
9. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de informar si la parte demandante cumplió con los deberes de seguridad bancaria establecidos en el contrato y el reglamento de cuenta bancaria para el tipo de transacciones reputadas como fraudulentas.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de5b03cafeda21637f23ec7161d957b629d4561c54e04df9a4a600c74cdb57**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 19 de abril de 2023 a las 15:25 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	872
Radicado	05001 40 03 009 2023 00456 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	STIVEN ARANGO HOYOS
Causante	ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, mismo que deberá reunir los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5104183 Y 01N-5201634, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que los aportados con la demanda corresponden a febrero de 2023.
3. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de JEFERSON ARANGO MISAS, EVELYN ARANGO MISAS, BRAYAN ARANGO GRACIANO y DAYHANA STHEPHANYA ARANGO SANTA hijos de JULIO CESAR ARANGO GARCIA.

4. Con el fin de verificar la competencia, deberá indicar cuál fue el último domicilio del causante y en caso de tener varios cual fue el asiento principal de sus negocios, conforme al artículo 12 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar el escrito separado del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, con sus respectivas pruebas que se tengan de ellos; de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor JULIO CESAR ARANGO GARCÍA. En caso afirmativo deberá aportar prueba.
8. Se advierte que el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no es propio del mismo tener demandados, sino interesados, en las distintas calidades que se permiten por ley.
9. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Deberá presentarse registro civil de matrimonio de los señores JULIO CESAR ARANGO GARCÍA y MARIA YESENIA MISAS AGUDELO.
12. Deberá aportar registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA ARANGO, con el fin de acreditar el parentesco con el causante, de

conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

13. Deberá aportar registro civil de matrimonio y defunción de JOSE MANUEL ARANGO y OLIVIA RIVILLAS, como padres fallecidos del causante.
14. Deberá allegar cada uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, pues no se encuentran anexos al correo de reparto de la presente demanda.
15. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los bienes inmuebles objeto de sucesión.
16. Deberá aportar avalúo catastral de los inmuebles señalados como activos.
17. Deberá aportar prueba que acredite que las señoras PAOLA ANDREA ARANGO GARCÍA y MARÍA YESENIA MISAS AGUDELO fueron designadas como administradoras de la herencia, pues por disposición legal todos los herederos son administradores de la misma.
18. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda en lo relativo a la posesión de dos apartamentos, debiendo señalar si la misma ha sido ejercida por el causante y en caso afirmativo deberá indicar y probar los actos posesorios, debiendo adecuar el activo en lo que se refiere a los bienes, pues la posesión es una mera expectativa y de manera alguna acredita la titularidad del bien. Ahora si los bienes cuya posesión se pretende adjudicar en el presente proceso hacen parte integral de alguno de los dos bienes que cuentan con matrícula inmobiliaria y que se encuentran a nombre de la cónyuge supérstite, deberá entonces modificarse dicho activo en el sentido de incluir

solamente los inmuebles que cuenta con matrícula inmobiliaria, pues los demás constituyen una mejora hasta tanto el bien no sea sometido a reglamento de propiedad horizontal en el cual se cree matrícula independiente a cada piso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

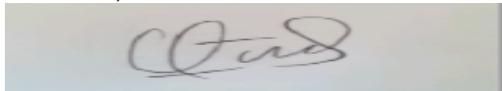
Código de verificación: **d01726af1c61406bd7f257a0eef14c51fca067e2679c4d30fbe077d586b4dd8**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de abril de 2023 a las 14:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1092
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00453-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRÍA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$83.561,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 788 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$84.289,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 788 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97f54f7ad236550777355cb268651c96a29cdc6c2e0a5ec37577e71c29af93**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo electrónico institucional el pasado miércoles 19 de abril de 2023 a las 16:19.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	874
Radicado	05001 40 03 009 2023 00458 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ANA DE JESÚS BERMÚDEZ ZAPATA
Demandados	AURA LUZ DELGADO OSORIO PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora ANA DE JESÚS BERMÚDEZ ZAPATA en contra de la señora AURA LUZ DELGADO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será*

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna 3, donde se encuentran los barrios San José La Cima N° 1 y N° 2.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 31 con calle 93, correspondiente al barrio San José La Cima, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$11'306.000, tal y como se advierte de la ficha catastral allegada con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora ANA DE JESÚS BERMÚDEZ ZAPATA en contra de la señora AURA LUZ DELGADO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9352c0fa166d86738c239872f55218b113605da41e26e87fbab084a581909f**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1111
Radicado	05001-40-03-009-2023-00344-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandantes	EDWART ALEXANDER Y JOHN FREDY URIBE ARANGO
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS RENDÓN ARANGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por EDWART ALEXANDER y JOHN FREDY URIBE ARANGO contra ÁLVARO DE JESÚS RENDÓN ARANGO.

El Despacho mediante auto del 23 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por EDWART ALEXANDER y JOHN FREDY URIBE ARANGO contra ÁLVARO DE JESÚS RENDÓN ARANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d83166c985e298d60716374322d128bae04b05d6571d94d76a6db7023b0e50**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de abril de 2023 a las 11:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FELIPE MESA CARDONA, identificado con T.P. 118.655 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1091
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA
Demandado	FREDY ALEXANDER RESTREPO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2023-000452-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA contra FREDY ALEXANDER RESTREPO BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca No. 1.442 del 01 de julio de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Medellín del 26 de agosto de 2013 de la notaría Cuarta de Medellín debidamente escaneada, dentro de la cual el demandado FREDY ALEXANDER RESTREPO BETANCUR garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor –pagaré– que se acompaña con la demanda, mediante escritura abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-937736.

B.- Deberá adecuarse la pretensión primera indicando en forma clara y concreta las fechas (día-mes-año) a partir de las cuales se cobran los intereses de plazo y de mora sobre el capital demandado; ya que lo enunciado no guarda relación ni con los hechos ni con el título aportado como base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE MESA CARDONA, identificado con C.C. 98.552.842 y T.P. 118.655 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16200189f798dd0293a59faeee377cf65efddfd2ae9f8aed7079f62c9678**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1112
Radicado	05001-40-03-009-2023-00371-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado (s)	MAURICIO MESA JARAMILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra MAURICIO MESA JARAMILLO.

El Despacho mediante auto del 29 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra MAURICIO MESA JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f53ecb02f58421b05cb282297d173a2c4a1f05105f01e5f70ce308008699d**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de abril de 2023 a las 10:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1090
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	PAULA ANDREA TRUJILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00451-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PAULA ANDREA TRUJILLO RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$27.992.128,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 4831000000171196 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales No. 0014772621 que legitima los derechos contenidos en el pagaré desmaterializado No. 17038107 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE**

PESOS M.L. (\$2.334.714,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a298dc049048a22fbd5a915a1d17b36e7f67a9ba538a3c45934ee063eb27b**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1110
Radicado	05001-40-03-009-2023-00308-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA
Demandados	MARISOL CAPERA REYES NORMA CONSTANZA MACHADO CAPERA YESSIVA VANESSA MACHADO CAPERA YENSI DANIELA MACHADO CAPERA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por ANDRÉS MEJÍA GARCÍA y ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA contra MARISOL CAPERA REYES, NORMA CONSTANZA MACHADO CAPERA, YESSICA VANESSA MACHADO CAPERA, YENSI DANIELA MACHADO CAPERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ.

El Despacho mediante auto del 31 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por ANDRÉS MEJÍA GARCÍA y ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA contra MARISOL CAPERA REYES, NORMA CONSTANZA MACHADO CAPERA, YESSICA VANESSA MACHADO

CAPERA, YENSI DANIELA MACHADO CAPERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a0f46eee9fa8ae3dd2dc8626b121d82fa8c21a98834130134f067bab56d4c**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, se recibió link del expediente digital que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2022-00563, al correo institucional del Despacho el pasado viernes 14 de abril de 2023 a las 9:31 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	1509
Radicado	05001 40 03 009 2023 00023 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIROC"
Demandadas	DIANA MARÍA CHAVARRÍA TULIA HURTADO CAÑOLA
Decisión	REQUIERE DEMANDANTE

En atención al correo electrónico remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante el cual se adjunta el link del expediente digital bajo radicado 050014003-006-2022-00563-00, este Despacho después de revisar el mismo encuentra que en el presente caso se reúnen todos los requisitos para la acumulación de procesos; en consecuencia, se insta al demandante para que en cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal proceda a solicitar dicha acumulación en el proceso ejecutivo que se adelanta en ese Juzgado, de conformidad con el artículo 464 del Código General del Proceso, por ser más antiguo y el más adelantado por cuanto ya se encuentra notificado y practicadas las medidas cautelares en consonancia con el artículo 149 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de abril de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759a0959ab4675f053a0cbcae945050d2f2eba35db0872223a6e3e97505967d**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARUCIO MORALES ÁLVAREZ Y WILFER NORBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ se encuentran notificados personalmente el día 29 y 31 de marzo 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1109
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01066-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	MAURICIO MORALES ÁLVAREZ WILFER NORBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO MORALES ÁLVAREZ y WILFER NORBERTO ACEVEDOÁLVAREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de octubre del 2022.

Los demandados MAURICIO MORALES ÁLVAREZ y WILFER NORBERTO ACEVEDOÁLVAREZ, fueron notificados personalmente el día 29 y 31 de marzo del 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, y en contra de MAURICIO MORALES ÁLVAREZ y WILFER NORBERTO ACEVEDOÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.875.155.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943603ff44fb780c30a6e7b7e8e326dffaf1377aebc133dbf065b69871800bc**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de abril del 2023, a las 3:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1390
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00210-00
PROCESO	VERBAL ESPEICAL RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	TODO PESCADOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado TODO PESCADOS S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fde8fe5c98afe2e837d38e84eec197bbeb07acb87d7acbb845a23e35cdd741**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1113
Radicado	05001-40-03-009-2023-00389-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	SANDRA MARIA ACEVEDO ASPRILLA
Demandado	GABRIEL ENRIQUE VALDELAMAR CASTILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por SANDRA MARIA ACEVEDO ASPRILLA contra GABRIEL ENRIQUE VALDELAMAR CASTILLO.

El Despacho mediante auto del 10 de abril del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por SANDRA MARIA ACEVEDO ASPRILLA contra GABRIEL ENRIQUE VALDELAMAR CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc24193efc8978fc5b6f8f12d5e29e0bd42cbb3a102156528f31608de6ccfb**

Documento generado en 21/04/2023 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1543
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
Demandado	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00330-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

En virtud al auto proferido el día 19 de abril de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, se ordena el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-656937 y 001-656994 de propiedad del demandado GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 116 del 13 de junio de 2022, sin diligenciar.

Por secretaría, expídase y remítase los oficios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7e832530c6970ee0191f9c1248f4aad00204f0228d03a70e35e0dbcc46f03**

Documento generado en 21/04/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>